

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00533-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por el ciudadano **VICTOR JULIO BORRAY SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.239.197 contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **VICTOR JULIO BORRAY SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.239.197, a nombre propio inicia acción de tutela contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que presentó derecho de petición el 08 de julio de 2021, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando aplicación del procedimiento catastral respecto de la actualización de linderos del predio identificado con el numero catastral 25-87-00-01-00-00-03-0025-0-00-00-000, área de terreno resuelta mediante Resolución No. 25-867-0018-2020 del 06-11-2020; además se peticiono expedición e inclusión del certificado catastral con plano predial, dando carácter prioritario para el traslado correspondiente; y finalmente ordenar a la Oficina De Instrumentos Públicos competente la inclusión del dato de área en el folio de matrícula inmobiliaria.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y se ordene al **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** la expedición de inclusión del certificado catastral con plano predial y se ordené a la Oficina De Instrumentos Públicos competente, de la inclusión del dato de área en el folio de matrícula inmobiliaria.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

-Copia de la cedula de ciudadanía del señor Víctor Julio Borray Saavedra.

- Certificado catastral especial del 26/11/2020
- Constancia de ejecutoria
- Resolución Nro. 25-867-0018-2020 “por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de: 867 Viani Unidad Operativa de Catastro de Facatativá”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 10 de agosto de 2021, se ordenó la notificación al **INSTITUTO GEAGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 11 de agosto de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, al **INSTITUTO GEAGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, el **INSTITUTO GEAGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**; allegaron contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **VICTOR JULIO BORRAY SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.239.197, se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, es a quienes se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por el accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el

cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado por el accionante **VICTOR JULIO BORRAY SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.239.197, el 08 de julio de 2021.

En el escrito de la demanda el accionante indicó haber presentado derecho de petición el 08 de julio de 2021, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando aplicación del procedimiento catastral respecto de la actualización de linderos del predio identificado con el numero catastral 25-87-00-01-00-00-03-0025-0-00-00-000; además peticiono expedición e inclusión del certificado catastral con plano predial para que finalmente se ordene a la Oficina De Instrumentos Públicos competente la inclusión del dato de área en el folio de matrícula inmobiliaria.

La Agencia Catastral de Cundinamarca en contestación a la acción de tutela, señaló: “(...) Una vez consultado nuestro sistema de gestión documental, se evidencia que la solicitud fue recibida bajo radicado 20210807C0001 dentro del cual una vez verificada la información aportada se emite respuesta al peticionario bajo radicado No. 20210813R0001. La anterior solicitud fue radicada por correo electrónico a la Oficina de Registro de instrumentos públicos, conforme a la normatividad vigente Resolución 1101 IGAC, por lo tanto, es responsabilidad de registro su actualización”.

Además, se adjuntó escrito dirigido al accionante, al correo “ vivo2008@hotmail.com” mediante el cual se le informó: “Nos permitimos informar que, a través del aporte de la documentación, tales como la constancia de ejecutoria y certificado especial emitido por el IGAC en pretérita oportunidad, se solicitó a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, para que en el término de 10 días hábiles se realicen las actualizaciones a lugar”.

Evidenciándose que el 11 de agosto de 2021, por parte de la accionada se remitió correo a la dirección electrónica ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co 4 anexos y

advirtiéndolo de la lectura del mensaje, lo siguiente: “De acuerdo con la documentación anexa, solicitamos se realice la actualización de la información del folio de matrícula 156-33883 del Municipio de Vianí”.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en contestación a la acción constitucional, señaló: “ (...) El IGAC carece de competencia de cualquier trámite relacionado con predios ubicados en el municipio de Vianí, dando cumplimiento a lo indicado en la resolución 1000 de 2020, la cual en su artículo 2 expresa “ENTREGA DEL SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL: Entregar el servicio público catastral al departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral y la Resolución 727 del 12 de agosto de 2020”.

Ahora bien, la Resolución Conjunta 1011 de 2020, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”; dispone en su artículo **41. Remisión y radicación del acto administrativo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)**. En firme el acto administrativo que decide los procesos de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, actualización masiva de linderos, rectificación masiva de área por imprecisa determinación y corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, el Gestor Catastral competente procederá a remitir el acto administrativo por medio físico o cualquier otro mecanismo que se defina para tal fin, junto con la constancia de ejecutoria, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes** a la ejecutoria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para efectos de que se lleve a cabo su radicación y correspondiente proceso de calificación, en los términos de la Ley [1579](#) de 2012 y aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o desarrollen.

De las anteriores actuaciones se advierte que la Agencia Catastral de Cundinamarca brindó al accionante una respuesta de fondo a su solicitud indicándole que su petición fue trasladada por competencia a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, para que en el término de 10 días hábiles se realicen las actualizaciones a lugar, término que aún no ha fenecido, encontrándose en tiempo para proceder conforme le fue dispuesto, de otro lado la comunicación fue enviada a la dirección de correo “vivo2008@hotmail.com” la que coincide con la informada en la acción de tutela, concluyéndose que en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como quiera que no se advierte que con sus actuaciones el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** haya vulnerado o siquiera puesto en riesgo el derecho fundamental invocado por el accionante, el Despacho ordena su desvinculación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano **VICTOR JULIO BORRAY SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.239.197 contra la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras

Juez

Familia 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ea96489e87308665d51c709bcd8074a59a764b183a3fb76c6b4a43c6b04d8f

Documento generado en 25/08/2021 05:47:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>